

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de marzo).

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

Señor: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos Civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquellos los pasaportes o documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones, no se tienen presentes, sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquellos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la se-

guridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 12 de marzo de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de abril próximo, los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza o adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, o por el Consulado general de España, o la Embajada o Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje a España.

Solo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a su Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar de nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u origen, y si hubiere sido obtenida por vecindad,

la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si duran'e su residencia en el extranjero fué o no inscripto en el Registro consular, y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincias o en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante a la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, o no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscriptos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se compruebe su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se intrudujeren en territorio español desde el 1.º de abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeuntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al desu fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto a que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscrip-

tos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, a contar del 1.º de abril próximo, en el Gobierno Civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista a la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos a extradición a quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad, en Madrid; en los Gobiernos Civiles, en las capitales, y en las Alcaldías de los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten o informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código Civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia Civil. De toda inscripción que se hiciere con arreglo a lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia a la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma e inscripciones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán a la Autoridad o sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán a detenerles, en otro caso, y ponerles a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados a los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren, a cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de enero de 1897, exceptuando tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, ca-

sas de viajeros, de huéspedes y de prostitución estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección general de Seguridad, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad o del Gobierno Civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de agosto de 1870 y 21 de agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad a que se contrae la regla anterior, y evitar a los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos Civiles facilitarán impresos a los Alcaldes, que estos extenderán con todos los datos, bajo su

responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil las huellas dactilares de los interesados a quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona a quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará por su parte, a la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas dactilares en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona a quien se contrae.

Cuando el pasaporte o documento de identidad se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del cuestionario publicado en la *Gaceta* de 23 del citado mes;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de abril próximo, y que la pregunta sexta del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma:

«¿En qué proporción debèn formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1917.—Gasset.

Señores Gobernadores civiles.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y para la práctica de las liquidaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por sus bienes de propios rendidos, que encomienda a aquel Centro directivo la regla 4.ª del artículo 1.º del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso, que ha sido declarada con fuerza de ley por Real decreto de 3 del actual (*Gacetas* del 3 y 4 del corriente), se invita a las expresadas Corporaciones para que dentro del plazo de tres meses, que se empezará a contar

desde esta fecha, presenten en dicha Dirección general de la Deuda, y en armonía con lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> del expresado dictamen, los datos y antecedentes que obran en su poder,

Santander, a 14 de marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

## Administración de Contribuciones de Santander

### Padrón de edificios y solares para 1917.—Contribución territorial

#### RIQUEZA URBANA

Habiendo padecido un error material en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de febrero del año actual, queda rectificadada en la siguiente forma:

Señalamiento que forma esta Administración de las 1.012.040,97 pesetas que, por la expresada contribución, al tipo de 18 por 100 cuota del Tesoro, 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 7,50 por 100 de recargo adicional, corresponde satisfacer al Ayuntamiento de la capital para el año actual:

Cuota del Tesoro al 18 por 100.....	819.466,38
Recargo del 16 por 100 municipal.....	131.114,62
Recargo de 7,50 por 100 transitorio.....	61.459,97

SUMA TOTAL..... 1.012.040,97

Santander, 12 de marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

## Ayuntamiento de Ramales

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de febrero último.

DIA 6 DE FEBRERO.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar al extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de enero y aprobar la distribución mensual de fondos.

Aprobar la cuenta presentada por don Pedro Ruiz Fuente por arreglo de los tejados de la Casa Consistorial, Plaza del mercado y templete, importante 120 pesetas.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento varias peticiones de terreno.

Acordar adjudicar definitivamente la subasta de trescientos árboles de roble en el monte de Ruetreda y Sel de López y quinientos en el de Bárcena-Morante, a don Guillermo Isasi Aldanca, por las cantidades de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas y ocho mil cuatrocientas pesetas, respectivamente.

Aprobar una cuenta de 16 pesetas 50 céntimos que presenta Francisco Ugarte por varios encargos hechos a Santander.

Tener por hecho el nombramiento de subdirector de la banda municipal a favor de don Bibiano Vélez, ya que así lo acordó por mayoría los individuos que componen dicha banda.

Acordar fueran expuestos al público por el término de ocho días las listas de secciones, propietarios, industriales y colonos o ganaderos, que han de servir de base para el sorteo y constitución de la Junta municipal de asociados.

Que las sesiones ordinarias se celebren los viernes de cada semana y hora de las once de la mañana.

Abonar al señor director de la banda veinticinco pesetas como remuneración por haber amenizado una fiesta en Gibaja.

DIA 11.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el presupuesto formado para el arreglo de la casa escuela de Gibaja y comisionar al concejal señor Perujo para que con arreglo a dicho presupuesto ordene la ejecución de dichas obras.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento una instancia sobre petición de terrenos.

Adquirir planta para hacer un vivero de chopo en el puente de Cubillos y que se haga el cerramiento del terreno necesario, comisionando para ello a la Alcaldía.

Instar el oportuno expediente de aprovechamiento extraordinario de tres mil árboles de roble del monte de Bárcena-Morante y tres mil del de Rustreda, mil de estos secos ya a consecuencia de enfermedad.

Excluir de la lista de pobres a Agustina Fernández y sustituirla por don José Mollinedo

DIA 25. Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a informe de la Comisión especial compuesta por los concejales señores García Piedra y Fuentecilla Pardo, la cuenta presentada por el contratista de las obras del lavadero don Manuel Barquín Cabello.

Señalar la primera sesión ordinaria o subsidiaria que se celebre para que en ella tenga lugar el sorteo de los individuos que han de formar la Junta municipal de aso-

Nombrar a don Blas Abedul Portilla para que talle el domingo cuatro de marzo próximo, y hora de las once, a los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores.

Ramales, 12 de marzo de 1917.—El alcalde, Francisco de la Torre.—El secretario, Segundo Zorrilla.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

### Designación de presidentes y sus suplentes

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han nombrado presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales a los señores siguientes:

#### Santoña

Distrito Norte.—Sección única.—Presidente, don Celestino Martínez Viadero; suplente, don José Lain Guio.

Distrito Sur.—Sección única.—Presidente, don Santiago Martínez Villar; suplente, don Crispín Hernández Esteban.

## Comandancia de Carabineros de Santander

Don César Sotes Sendra, teniente coronel primer jefe de la Comandancia de Carabineros de Santander.

Hace saber: Que debiendo procederse en subasta pública a la venta de los caballos de la remonta nombrados «Linazón» y «Gavilán», declarados de desecho, se anuncia por medio del presente a fin de los que deseen tomar parte en la licitación puedan verificarlo a las once horas del día dos de abril próximo venidero, en que tendrá lugar dicho acto en las oficinas de esta Comandancia, sitas en esta capital, Alameda de Jesús de Monasterio, número veintiocho, piso primero, pudiendo verse los semovientes hasta el expresado día en las caballerizas que tiene la misma unidad en la casa número dos, bajo, en la calle de Lope de Vega; siendo de cuenta del comprador o compradores los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santander, 13 marzo de 1917.—César Sotes.

# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de febrero último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Existencia total de asilados para el mes próximo				
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.			
201	215	7	208	222	430	95	355	5	5	8	7	1	17	9	26	191	213

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander 5 de marzo de 1917.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

## HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de febrero último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR		EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES									
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.								
160	107	136	72	296	179	475	121	52	12	12	133	64	197	163	115	278

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 5 de marzo de 1917.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.



# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteriano.	Laredo	Liendo	»	7	»	7	»
Idem.	Reinosa	Valdeprado	»	1	»	1	»
Idem.	Idem.	Valdeolea	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa.	Laredo	Ampuero	»	2	»	2	»
Idem.	Santander	Adarzo	»	1	»	1	»
Idem.	Santoña	Entrambasaguas	»	1	»	1	»
Idem.	San Vicente de la Barquera	Valdáliga	1	2	2	4	1
Idem.	Torrelavega	Reocín	»	5	»	4	»
Idem.	Idem.	Santillana	»	2	»	2	»
Idem.	Reinosa	Valdeolea	102	5	7	15	85
Viruela	Potes	Vega de Liébana	2	»	»	2	»
Mal rojo	Santander	Capital	»	2	»	2	»
Triquinosis							
		SUMA.....	105	29	9	39	86

Santander 31 de enero de 1917. — El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

## Elecciones de compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad, y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de senadores:

### ARENAS DE IGUÑA

#### Señores concejales

Don Antonio de Ceballos de Hornedo, Vicente Ruiz Gutiérrez, Ricardo García Collantes, José Gutiérrez Gutiérrez, Pedro Mesones Macho, Serapio Gutiérrez Collantes, Augusto Calderón Gómez, Robustiano Mantilla Gutiérrez, Antonio Díaz Díaz, Eliseo Rasilla Ceballos.

#### Mayores contribuyentes

Don Luis de la Rasilla Villegas, Bonifacio de la Rasilla Ceballos, Leocadio Calderón Arce, Luis Mantilla Díaz de la Serna, Fernando Cieza Lloredo, Juan Herrero Pelayo, Mariano Ruiz Gutiérrez, José María Cieza Quijano, Arsenio Llorado Collantes, Paulino González Rasillo, Luis Gutiérrez Cieza, Julián Llera Gutiérrez, Nicolás Ríos Conde, Pedro Quevedo Fernández, Isidro Tagle Fernández, Federico Gutiérrez Gutiérrez, Feliciano Quevedo do Martínez, Ramón Moraix Villasino, Domingo Díaz Ruiz, Eulogio de León Muela, Domingo Ríos Salaya, Bonifacio González Díaz, Saturnino Castillo Salas, José Ceballos Terán, Vicente Castañeda Castillo, José Llera Vega, Tomás Terán Rasilla, Gumersindo Bustamante Fernández, Luciano Llera Fernández, Luis Cieza Terán, Ramón Fernández Herrán, Pedro Gutiérrez Collantes, Francisco Lesaola Fernández, Julián Fernández Fernández, Elías Fernández Sáiz, Cipriano Merino Martínez, Manuel Mier Pérez, Luis García Rodríguez, Leopoldo Marcos Gutiérrez, Francisco Pérez González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don Lázaro Rueda de la Riva, juez municipal del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía en este Juzgado municipal, y del que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte depositiva son del tenor siguiente:

En Bárcena de Cicero, a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal, compuesto por el señor juez municipal don Lázaro Rueda de la Riva, como presidente, y de los señores adjuntos don Apolinar Lastra Naveda y don Valentín Fernández Alonso, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una, como demandante, don Manuel Regato Arnáiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Anero, en el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, en representación de su esposa doña Marcelina Cecín Arriba, y de la otra parte, como demandado, don Clemente Cadelo Fernández, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Moncalián, en este término municipal, sobre reclamación de pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a don Clemente Cadelo Fernández a que pague a don Manuel Regato Arnáiz, en representación de su esposa doña Mar-

celina Cecín, a término de quinto día, una vez sea firme este fallo, la cantidad de doscientas ochenta pesetas, y a las costas de este juicio, notificándose esta sentencia en la forma prevenida por la ley para los juicios seguidos en rebeldía. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lázaro Rueda. —Apolinar Lastra.—Valentín Fernández.

Lo inserto concuerda fielmente con lo que resulta de la sentencia de su razón. Y para que conste y sirva de notificación al declarado rebelde don Clemente Cadelo Fernández, expido la presente en Bárcena de Cicero, a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y siete.

Lázaro Rueda.—P. S. M, Miguel Valle.

### CEDULA DE CITACION

El señor juez municipal del Oeste en providencia de esta fecha ha mandado citar a don Rafael Hernández, vecino que fué de esta ciudad, y ausente hoy en ignorado paradero, para que el día veintitrés de los corrientes, a las once de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en San Francisco, 23, 3.º, a contestar la demanda que contra él tiene promovida don Antonio Gutiérrez Pereda, en reclamación de ciento ochenta pesetas importe de un traje y un gabán.

De no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, siendos adjuntos del tribunal don Francisco Minchero y don Manuel Angulo.

Santander, 13 marzo 1917.—El secretario, Celso Velasco.

Don Adrián Rodero Dominguez, capitán de corbeta de la Armada, ayudante militar de Marina del distrito marítimo de Santoña, juez instructor del expediente en averiguación de la ausencia de Alberto Salas Hazas, hermano del inscripto de este trozo Luis Salas y Torre, que pretende eximirse del servicio de la Armada.

Hago saber: Que en dicho expediente he acordado la comparecencia de Alberto Salas y Hazas, hijo de Tomás y de Ramona, soltero, del comercio, de 49 años de edad, natural y vecino de Argoños (Santander), de donde se ausentó hará unos 15 años para la Habana, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por la que cito, llamo y emplazo al referido Alberto Salas y Hazas, a fin de que en el término de noventa días se presente en este Juzgado, de instrucción, sito en la Ayudantía de Marina de Santoña, o dé cuenta a él de su paradero; encargando a las autoridades de todas clases que, de tener conocimiento del paradero de aquel individuo, lo comuniquen a este Juzgado con lo que se evitarán perjuicios a los que la exención del servicio del inscripto Luis Salas y Torre perjudica.

Dado en Santoña a 12 de marzo de 1917.—Adrián Rodero. 412-288

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Carmelo Merino Gana, alcalde constitucional de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado en este Ayuntamiento el día cinco del actual se manifestó por el mozo Francisco Llave Ruiz, nú-

mero veintiseis del sorteo para el reemplazo del año 1916, que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, sin que se tenga noticia alguna durante ese tiempo, de sus hermanos Pedro José, Victoriano y Paulino Llave Ruiz, como fundamento de la excepción legal alegada por el mismo de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario para ser exceptuado del servicio en filas.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 145 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dichos Pedro José, Victoriano y Paulino Llave Ruiz, lo participen a esta Alcaldía a los fines consiguientes. Para la identificación de los mencionados individuos se consignan los siguientes datos:

Pedro José, de 33 años de edad, estatura baja, ojos negros, color moreno.

Victoriano, de 31 años, estatura regular, ojos negros, color moreno.

Paulino, de 28 años, estatura regular, ojos azules y color blanco.

Los tres son naturales de Sámano e hijos de José Llave y María Ruiz.

Castro Urdiales, 12 de marzo de 1917.—C. Merino.

Don Carmelo Merino Gana, alcalde constitucional de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado ante este Ayuntamiento el día cinco del actual se manifestó por el mozo Jesús Barquín Enales, número 101 del sorteo para el reemplazo del año 1916, que continúa la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años consecutivos, sin que se tenga noticia alguna durante ese tiempo, de su hermano Antonio Barquín Enales, como fundamento de la excepción legal alegada por el mismo de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario, para ser exceptuado del servicio en filas.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 145 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Antonio Barquín Enales lo participen a esta Alcaldía a los fines consiguientes. Para la identificación de mencionado individuo se consignan los siguientes datos: Antonio Barquín Enales de 27 años de edad, hijo de Gregorio e Isidora, natural de esta ciudad, estatura alta, delgado, ojos azules, color moreno.

Castro Urdiales, 12 de marzo de 1917.—C. Merino.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### INDUSTRIAL CARBONERA (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración, y cumpliendo lo que determinan los Estatutos, se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 31 de marzo, a las 4 de la tarde, en el escritorio, Muelle, número 6, para dar cuenta del estado y balance de la Sociedad hasta 31 de diciembre de 1916.

Santander, 15 de marzo de 1917.—El presidente, Arturo D. Tejeiro.